

**MONOGRAFÍA**

**LA APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN MATERIA PROCESAL  
LABORAL A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO  
GENERAL DEL PROCESO**

**Isabel Cristina Ruiz Mejía**

Investigadora

Asesora: Liliana Damaris Pabón Giraldo

**Universidad de Medellín**

**Especialización en Derecho Procesal**

**Cohorte 2018**

**Enero de 2019**

## **Abstract**

El desistimiento tácito como figura jurídica de naturaleza procesal y de carácter sancionatorio, se ha erigido como una importante herramienta en la tarea de lograr la descongestión de los despachos judiciales en Colombia.

Tanto el desistimiento tácito como la perención, son sanciones impuestas judicialmente ante la inactividad de la parte a la que le corresponda adelantar un trámite, cumplir una carga procesal o darle impulso al proceso.

Actualmente el desistimiento tácito está regulado por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso, y también está contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esta es el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Pero su aplicación está prohibida en materia laboral, por considerarse que la Ley ha dotado a los jueces laborales de amplísimos poderes para evitar la paralización de los procesos, aunado a que en la ley procesal laboral y de la seguridad social se encuentra una norma expresa que permite darle celeridad a los procesos judiciales como lo es la contumacia consagrada en artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De allí que por medio de esta monografía, se pretenda indicar la forma cómo puede ser aplicado el desistimiento tácico en materia procesal laboral, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

## TABLA DE CONTENIDO

1. Título	
2. Formulación Del Problema	
3. Objetivos	
3.1. Objetivo General	
3.2. Objetivos Específicos	
4. Marco teórico	
Introducción	
<b>1. Capítulo 1. Naturaleza jurídica del desistimiento tácito en Colombia.....</b>	<b>1</b>
1.1. Definición del desistimiento tácito.....	1
1.2. Aplicación del desistimiento tácito.....	2
1.3. Efectos del desistimiento tácito.....	4
1.4. Importancia del desistimiento tácito.....	7
1.5. El desistimiento tácito durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil.....	8
1.6. El desistimiento tácito en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.....	18
<b>2. Capítulo 2. Operatividad del desistimiento tácito a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso.....</b>	<b>23</b>
<b>3. Capítulo 3. La aplicación del desistimiento tácito en materia procesal laboral en Colombia.....</b>	<b>35</b>
4. Conclusiones.....	52

5. Etica.....	56 <sup>v</sup>
5. Referencias bibliograficas.....	57

## 1. TÍTULO

**LA APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN MATERIA PROCESAL  
LABORAL A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO  
GENERAL DEL PROCESO.**

## 2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué forma se puede dar aplicación del desistimiento tácito en materia procesal laboral a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso?

### **3.OBJETIVOS**

#### **3.1. Objetivo General**

Analizar la aplicación del desistimiento tácito en materia procesal laboral a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

#### **3.2. Objetivos Específicos**

1. Examinar la naturaleza jurídica del desistimiento tácito en Colombia.
2. Describir la operatividad del desistimiento tácito a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso.
3. Indicar la aplicación del desistimiento tácito en materia procesal laboral en Colombia.



## 4.MARCO TEÓRICO

### **Introducción**

La presente monografía pretende dar respuesta al problema formulado consistente en: ¿De qué forma se puede dar aplicación del desistimiento tácito en materia procesal laboral a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso?

La temática se desarrolla en tres capítulos. El primer capítulo aborda la naturaleza jurídica del desistimiento tácito en Colombia, para lo cual se entrará a definir el desistimiento tácito, su aplicación, efectos, e importancia. Asimismo, se abordará esta figura procesal durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil, y en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El segundo capítulo analizará la operatividad del desistimiento tácito a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Y, en el capítulo tercero se centrará el estudio en la posibilidad de aplicación del desistimiento tácito en materia procesal laboral en Colombia.

## CAPÍTULO 1

### NATURALEZA JURÍDICA EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN COLOMBIA

Por medio de este capítulo se da desarrollo al objetivo específico Nro. 1, por el cual se examina la naturaleza jurídica del desistimiento tácito en Colombia.

#### 1.1. Definición del desistimiento tácito.

Para definir al desistimiento tácito como figura jurídica, debe partirse de su esencia eminentemente procesal, pues tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código General del Proceso<sup>1</sup>, el legislador lo consagró como una forma de terminación anormal del proceso.

Para entender el concepto de formas anormales de terminación del proceso judicial, debe partirse de que una vez iniciado un proceso este termina normalmente con el proferimiento de una sentencia, la cual puede ser ordinaria o anticipada, con observancia de los requisitos exigidos por la Ley para cada caso. Sin embargo, el Código General del Proceso consagra unos modos que la doctrina

---

<sup>1</sup> Tanto en los Decretos 1400 y 2019 de 1970 que consagran el código de procedimiento se ubica al desistimiento tácito en la sección quinta título XVII como una forma de terminación anormal del proceso. lo mismo en la Ley 1564 de 2012 que crea el código general del proceso, pero en este caso con la diferencia de que la sección quinta, título único está conformada por dos capítulos, el capítulo I contiene la transacción y el capítulo II regula el desistimiento y el desistimiento tácito.

ha denominado “*anormales*”, por cuanto pueden llevar a la terminación el proceso sin que se dicte sentencia (Prieto, 2017, p. 459 -468). Estos modos según el estatuto procesal en mención son: **La transacción, la conciliación, y el pago en los procesos ejecutivos** los cuales emanan de la voluntad de las partes; **el desistimiento** que para el caso de las pretensiones surge de la iniciativa de la parte demandante; y **el desistimiento tácito** impuesto por el juez en el cual se centrará el presente estudio.

En términos generales el desistimiento tácito puede ser definido como una sanción impuesta por el juez a la parte que no ha cumplido con un deber o carga procesal que le incumbe dentro de un proceso judicial. Esta sanción no siempre deviene en la terminación del proceso, sino que también puede presentarse al interior de ciertas actuaciones procesales como pueden ser el llamamiento en garantía, en los incidentes, e incluso para la práctica de pruebas en la que se requiera que la parte interesada realice dicho acto o carga.

## **1.2. Aplicación del desistimiento tácito.**

Se parte de la definición del proceso como la secuencia de actos lógicamente organizados para la consecución de un determinado resultado, que desde el punto de vista cronológico cuenta con una etapa introductoria, seguida de una etapa de verificación, y termina con una etapa conclusiva. En la *etapa introductoria* se prepara el debate, esto es, se centra en oír los planteamientos que

las partes deseen expresar sobre la causa ventilada. La *etapa de verificación* consiste en la verificación de los hechos planteados por las partes, y en la *etapa conclusiva* se valorará todo el material obtenido en las etapas anteriores, y se llegará a la solución correspondiente (Rojas, 2017).

Partiendo de esta referencia, la etapa introductoria comienza con la presentación de la demanda o solicitud de la parte actora, ya que ante la jurisdicción no solo se llevan procesos de naturaleza contenciosa, sino también situaciones que se ventilan ante la jurisdicción voluntaria; e incluso solicitudes extraprocesales, como lo son la petición de pruebas extraprocesales, la diligencia de entrega de un bien arrendado cuando existe incumplimiento de un acta de conciliación, las solicitudes de adjudicación o realización especial de la garantía real, ejecución de garantías mobiliarias contenidos en la Ley 1676 de 2013<sup>2</sup>, amparo de pobreza, entre otras.

Es así como proferido el auto mediante el cual se admite la demanda, la solicitud, o se libra mandamiento de pago, nace para la parte actora la primera carga procesal consistente en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, para el caso de los procesos contenciosos, o del cumplimiento de la orden que le sea impuesta por el juez en el caso de las demás

---

<sup>2</sup> Mecanismo especial que permite que, frente al incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por los mecanismos de adjudicación o realización especial de la misma contenidos en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

solicitudes, por ejemplo, el diligenciamiento del despacho comisorio u oficios a entidades o personas, la citación de un perito, entre muchas otras. Con esta primera carga procesal en cabeza de la parte actora, nace también la primera posibilidad de aplicación del desistimiento tácito, y por qué no, la más común de todas, consistente en la necesidad procesal de notificar la demanda.

### **1.3. Efectos del desistimiento tácito.**

Si bien el efecto por excelencia consiste en la terminación anormal del proceso, esto no siempre sucede, por cuanto la consecuencia de la decisión judicial, depende del trámite que esté pendiente de ser adelantado por la parte solicitante. Es así como puede decretarse la terminación del proceso judicial por desistimiento tácito cuando la parte actora no adelanta los trámites conducentes para la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado, pero también podrá terminarse por desistimiento tácito el llamamiento en garantía hecho por la parte demandada, si no procede a realizar la notificación del llamamiento y del auto admisorio de la demanda al tercero citado, con lo cual no se presentaría la terminación del proceso, sino únicamente del trámite adelantado a instancia de la parte demandada.

Dicho esto, conviene ahora repasar los efectos del desistimiento tácito, tal como está regulado bajo la ley procesal vigente, esto es, la Ley 1564 de 2012. Es así como el legislador en el Código General del Proceso ha definido dos tipos de consecuencias de acuerdo al número de veces que se produzca su declaratoria.

Esto es, en caso de declararse el desistimiento tácito por primera vez, no podrá volverse a presentar la demanda sino transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que lo haya decretado, o desde la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez en un proceso que involucre las mismas partes y se persigan las mismas pretensiones, se producirá la extinción del derecho pretendido.

Otro aspecto a tenerse en cuenta, por cuanto puede acarrear otra consecuencia adversa a la parte demandante, consiste en que decretado el desistimiento tácito serán ineficaces los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva, o la inoperancia de la caducidad, se hayan producido por la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

Asimismo, la norma realiza otro tipo de precisiones como lo es el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de los títulos del demandante si hay lugar a ello, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

Sobre este último punto, llama la atención la posibilidad real de su aplicación; y es que si la terminación por desistimiento tácito se presenta en un proceso ejecutivo, en el cual se haya presentado un título ejecutivo como base de la ejecución, el desglose de este documento irá con la anotación de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito. Sin embargo, cuando se trata de un proceso verbal, el desglose con la anotación sobre la terminación por desistimiento tácito, podría no ser efectiva, pues los anexos de la demanda pueden ser fácilmente reemplazables.

Aunado a lo anterior, si el proceso en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito es de competencia de un circuito judicial compuesto por varios juzgados, la parte demandante podría presentar nuevamente la demanda sin observancia de las advertencias de Ley, por ejemplo, antes de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que lo haya decretado, sin que el juzgado al que le haya correspondido el conocimiento de esta nueva demanda pueda conocer su antecedente.

Es así, como esta condición únicamente podría ser alegada por la parte demandada, en el caso en que esta haya conocido que la primera demanda fue terminada por desistimiento tácito.

#### **1.4. Importancia del desistimiento tácito.**

Sobre la importancia de esta figura, la Corte Constitucional en Sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010, alude al Proyecto de Ley No. 062 de 2007, para indagar sobre la finalidad buscada por el Gobierno con la presentación al Congreso de la República del proyecto de ley que dio origen a la Ley 1194 de 2008 que reguló del desistimiento tácito en el código del procedimiento civil, y para ello expuso el Ministro del Interior y de Justicia:

Que el proyecto obedece a la necesidad de agilizar la justicia, y evitar que una persona quede al arbitrio del demandante y quede embargado indefinidamente tal como está sucediendo en la actualidad, e igualmente la justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de los abogados.

Que se sancione a los abogados negligentes que por no estar atentos al proceso permiten que estos permanezcan en la secretaría del despacho, sin promover actuación alguna, manteniendo con esta conducta unos despachos atiborrados de expedientes en los cuales no tienen interés las partes.

Que el desistimiento tácito, en primera y segunda instancia, es indiscutiblemente una herramienta fundamental para los Jueces y para las partes interesadas en un proceso, para agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Que se justifica restablecer la vigencia de las normas respecto de la nueva figura denominada desistimiento tácito, como existe en todas las legislaciones modernas, por cuanto debe sancionarse al litigante negligente o a aquellos que hacen parte en el proceso, sólo para dilatar el trámite del mismo en perjuicio de la agilización de la aplicación de la justicia y la descongestión de los despachos judiciales.

Que en Colombia, no pueden existir penas perpetuas y cuando se promueve un proceso judicial, y en él se solicita el embargo de bienes, estas medidas preventivas proceden de inmediato, afectando bienes del demandado que se practican sin que este haya sido notificado; sin la nueva herramienta establecida en los artículos 346 del Código de Procedimiento



Civil del desistimiento tácito, el demandado permanecerá perpetuamente ligado a unas medidas preventivas que no se cancelarán simplemente porque el demandante no está interesado en actuar en el proceso, ni en levantarlas, sino en perjudicar a la parte demandada (Sentencia Corte Constitucional-C-874/2003 de 30 de septiembre).

Obsérvese como los planteamientos realizados en ese momento tienen plena validez en la actualidad, pues es innegable que tanto el desistimiento tácito, como la anterior perención, se erigieron como herramientas de gran utilidad para descongestionar los despachos judiciales, y para dinamizar el trámite de los procesos.

En este sentido Alsina explica que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente, no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento (Sentencia Corte Constitucional C-874/2003 de 30 de septiembre).

### **1.5. El desistimiento tácito durante la vigencia del código de procedimiento civil.**

Cabe recordar que el desistimiento tácito no es una figura novedosa, ya que la facultad sancionatoria del legislador ante la inactividad de las partes dentro de un proceso judicial, ha sido ejercida de vieja data por medio de figuras jurídico procesales, como lo es el caso de la *perención*, institución procesal inicialmente acogida por el derecho procesal civil y contemplada en los artículos 346 y 347 del Decreto 1400 de 1970, el primero de los cuales había sido modificado inicialmente por el artículo 1° del decreto 2289 de 1989, luego por el artículo 45 del Decreto

2651 de 1991, posteriormente por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998, y finalmente derogados por artículo 70 de la Ley 794 de 2003.

Para algunos sectores de la doctrina la *perención* también denominada caducidad de instancia, es una sanción al demandante negligente, y otros consideran que se trata de una renuncia tácita a proseguir el juicio. Esta forma de terminación anormal del proceso estableció para su aplicación (López, 1997):

1. Que el proceso permanezca en Secretaría por espacio de seis meses o más contados desde la notificación del último auto o de la práctica de la última audiencia o diligencia. Se hace la salvedad que para que operara la perención no se cuenta el tiempo que transcurre suspendido el proceso, por cuanto esta es una causa legal que justifica la paralización del mismo. Este plazo puede ser interrumpido por cualquier actuación, ya sea de parte o realizada de manera oficiosa por el juez.

2. Que para el trámite del proceso se encuentre pendiente un acto del demandante. Este punto no es precisamente pacífico por parte de los doctrinantes, pues del mismo se han derivado dos tesis acerca de la naturaleza objetiva o subjetiva del requisito. Para algunos se trata de un fenómeno puramente objetivo, y en razón de ello se ha entendido que basta con el simple transcurso del tiempo para que pueda presentarse la perención, esto es, que basta la inactividad del proceso por seis meses o más en la secretaría, sin que haya lugar a

miramientos acerca de si la actuación corresponde al demandante, al juez, o al secretario, por cuanto es al demandante, por ser el interesado, al que le correspondería instar a los funcionarios judiciales a que continúen con la actuación. Esta tesis, es defendida por quienes consideran que sin esta interpretación, la figura de la perención no tendría mayor relevancia, por cuanto la regla general indica que en los procesos judiciales prima la facultad de impulso oficioso por parte del juez, de allí que solo podría tener aplicación en casos muy puntuales como en las sucesiones respecto de la solicitud de partición, o en los procesos ejecutivos para el remate de bienes.

La otra tesis parte de la necesidad de evaluar en cada caso a quién puede atribuírsele la inactividad de la actuación, pues se estima que la perención no puede aplicarse cuando la paralización del proceso se produce porque se encuentre pendiente una actuación judicial. Así lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-874 del treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003), que respecto a las condiciones para la eficacia de la perención considera:

Que no se produzcan actos de impulsión del proceso provenientes de las partes. En este punto la doctrina y la jurisprudencia hacen hincapié en que debe tratarse de una inactividad de parte, por lo que si el proceso estuviera al despacho del juez, o si el paso siguiente fuera un acto suyo o del secretario, no habría lugar a la perención. Al respecto, por ejemplo, Chiovenda expresa: Aquí debemos añadir que la inactividad debe ser inactividad de parte (voluntaria o involuntaria, no importa), no del juez, puesto que si la simple actividad del juez pudiese producir la caducidad, sería remitir al arbitrio de los órganos del Estado la cesación del proceso. Por lo tanto, debe decirse que la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener en vida el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante la inactividad de los órganos públicos (por ejemplo en el intervalo

entre la discusión y la sentencia) las partes no pueden realizar actos de desarrollo del proceso. Por lo anterior la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que todo acto del juez interrumpe la perención, y en que la perención no se produce cuando la inactividad es del juzgado. A hora bien, sobre la base de que lo que produce la perención es la inactividad de las partes, debe aclararse que dentro del contexto de un proceso dispositivo o mixto, en la primera instancia corresponde activar el proceso al demandante, pero que esta carga puede corresponder al demandado si ha propuesto un incidente, pues se convierte en actor para ese solo propósito, y que en la segunda instancia el impulso le corresponde al demandante (Sentencia Corte Constitucional C- 874/2003 de 30 de septiembre).

3. Que se encuentre en curso la primera instancia. Pues en caso de que se haya proferido sentencia ya no se podría hablar de una forma anormal de terminación del proceso, y lo que ocurriría en segunda instancia es que se declararía desierto el recurso de apelación.

4. Es solicitada por la parte demandada o de oficio por el juez. Se advierte que la norma originalmente tenía restringida la posibilidad de su solicitud a la parte demandada, pero gracias a la modificación introducida por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, esta facultad le es dada al juez para su decreto de manera oficiosa una vez cumplidos los requisitos legales para su decreto.

5. Que no se tratara de procesos en que sea parte demandante la Nación, una institución financiera nacionalizada, los departamentos, distritos especiales, o los municipios. Y en los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, sucesión por causa de muerte, y jurisdicción voluntaria.

Para el caso de los procesos ejecutivos, la norma especificaba que en vez de pedirse la perención, podría pedirse el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estuvieran gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actuara en el proceso. Es de anotar, que con miras a adoptar medidas de descongestión judicial, el legislador mediante el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 introdujo la perención en los procesos ejecutivos cuando el expediente permaneciera en la secretaría del Despacho durante nueve (9) meses o más por falta de impulso, sí este correspondía al ejecutante; de manera que el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, podría ordenar la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera el caso, la cancelación de las medidas cautelares, evento en el cual se condenaría en costas y perjuicios al ejecutante.

Sobre la perención consagrada en el artículo 346 del Decreto 1400 de 1970, modificado por el Decreto 2289 del 1989, se señala que la terminación del proceso por perención por primera vez impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados desde la notificación del auto que la decreta o del auto de cumplimiento a lo dispuesto por el superior según el caso. Pero si presentado otra vez el proceso, este termina nuevamente por perención, se extinguiría el derecho pretendido, generando efectos de cosa juzgada. (López, 1997)

Como se dijo en precedencia, la perención fue derogada por artículo el 70 de la Ley 794 de 2003. Para ese momento, se consideró por parte del legislador que dado que el procedimiento civil colombiano se encontraba enmarcado en un sistema procesal mixto, que conlleva una participación más activa del juez, la perención se erigía como una figura obsoleta, pues el juez como director del proceso y en uso de los poderes otorgados por la Ley, podía llegar a proferir sentencias de fondo que resolvieran la Litis.

En este sentido, en sentencia C-874 de 2003, la Corte Constitucional adujo:

Ahora bien, el estudio de los antecedentes legislativos de la Ley 794 de 2003 permiten concluir que el propósito del Congreso al derogar expresamente los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil no fue otro que el de avanzar aun más en el abandono del carácter exclusivamente dispositivo del proceso civil que rigiera antaño, para profundizar en ciertos rasgos inquisitivos que estimó más adecuados para garantizar el interés general implícito en que las controversias judiciales sean resueltas oportunamente mediante providencias de fondo. Las siguientes expresiones, contenidas en la ponencia para primer debate al proyecto que devino en la Ley 794 de 2003 son dicientes acerca del espíritu del legislador que impulsó la reforma:

Artículos Nuevos (artículo 41 y 42 del pliego). Con estos artículos se pretende modificar los artículos 346 y 347 del C. De P.C. sobre perención. Esta propuesta se justifica en el hecho de que un sistema procesal mixto (como el que actualmente nos rige), en el que el juez ha de ser protagonista principal de los debates judiciales, no tiene sentido insistir en la centenaria figura de la perención como forma anormal de terminación del proceso. Tal institución se justificaba en el derogado sistema dentro del cual el juez era un convidado de piedra al proceso, atado como estaba al impulso del mismo por las partes. Ese principio fue abolido primero en la reforma del año 70, y finalmente sepultada en la Constitución Política del 91, cuando en su artículo 228 se dijo que prima en derecho sustancial sobre el procedimental.

Bajo esa óptica, el legislador colombiano debe dar un paso revolucionario suprimiendo la perención, que en cierta forma constituye una disimulada denegación de justicia. A quienes se rasgarán las vestiduras alegando que

hay situaciones en las que el juez no puede continuar un proceso porque depende de las actuaciones de las partes, hay que recordarles que para esas situaciones extremas ese juez cuenta con poderes de instrucción, ordenación y disciplinarias, previstos en el propio estatuto procesal y en la ley estatutaria de la administración de justicia para vencer las resistencias y, en todo caso, para proferir las sentencias que definan la suerte del litigio. Por lo tanto, se propone reglar la derogatoria de la perención (Sentencia Corte Constitucional C- 874/2003 de 30 de septiembre).

Finalmente, y aun bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, la Ley 1194 de 2008 dio vida al **desistimiento tácito** en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1o.** El Libro Segundo. Sección Quinta. Título XVII. Capítulo III. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Capítulo III. Desistimiento tácito. Artículo 346. Desistimiento Tácito.**

Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

**ARTÍCULO 2o. DEROGATORIA.** Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias del Código de Procedimiento Civil y será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.

Como puede observarse, si bien se trata de una norma de carácter sancionatorio que puede conllevar la terminación anormal del proceso; entre la perención y el desistimiento tácito del código de procedimiento civil, se pueden hallar importantes diferencias como lo son por ejemplo, que en la perención no había lugar a un requerimiento previo por parte del juez para el cumplimiento de la carga pendiente, también lo es que en un principio la perención solo se aplicaba a la parte demandante, mientras que el desistimiento tácito también puede aplicarse a actuaciones iniciadas a instancia de la parte demandada.

De otro lado, cabe también mencionar que el desistimiento tácito redujo el tiempo en el cual podía iniciarse nuevamente una demanda en la cual se persiguen las mismas pretensiones, pues este término fue de (6) seis meses, mientras que en la perención era de (2) dos años. Y, la que se considera la más importante tiene que ver con que la perención no se aplicaba a los procesos ejecutivos, pues la norma establecía que en estos casos, en vez de “pedirse” la perención, como acto de la parte demandada, lo que se podía solicitar era el desembargo de los bienes siempre y cuando estos no estuvieran gravados con



prenda o hipoteca a favor del acreedor que actuara en el proceso<sup>3</sup>. Y decretado tal desembargo, no podría solicitarse nuevamente su embargo en el mismo proceso, sino transcurrido un año.

Ahora bien, la norma que regulaba la perención fue derogada por la Ley 794 de 2003, y finalmente sepultada con la expedición de la Ley 1194 de 2008; pero poco tiempo después el legislador revive esta figura procesal para los procesos ejecutivos específicamente, con el precitado artículo 23 de la ley 1285 de 2009. De esta forma, puede observarse que para los procesos ejecutivos existían al mismo tiempo dos normas que podían sancionar la inactividad de las partes dentro del proceso, pues de la lectura de las mismas se evidencia que el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 señalaba que si el expediente permanecía en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este correspondía al demandante, o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, podría ordenar la perención. Pero asimismo, existía el desistimiento tácito consagrado por la Ley 1194 de 2008 que podía imponerse a la parte ejecutante cuando estuviera pendiente la realización de un acto necesario que le correspondiese, e incluso al ejecutado cuando la actuación hubiera sido iniciada a instancia suya.

---

<sup>3</sup> Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989.

Sobre este punto, y ante la confusión que podría presentarse se propuso recurrir a las reglas generales de interpretación dadas por la la Ley 57 de 1887 y la Ley 153 de 1887, según las cuales:

i. Se preferirá la ley especial sobre la general. ii. Se preferirá la ley posterior a la anterior. iii. Se preferirá la ley Estatutaria por sobre la Ordinaria. Entonces, conforme a la primera regla, tenemos que la Ley 1194 de 2008 no reguló expresamente el proceso ejecutivo, como sí lo hizo la reforma a la Ley Estatutaria, caso en el cual estaríamos frente a ley especial frente a una general que, aunque complementa un estatuto especial como lo es el Código de Procedimiento Civil, contempla varias situaciones reguladas por dicho estatuto. Conforme a la segunda, encontramos que aunque es evidente que el trámite de la Ley 1194 de 2008 se dio después de la reforma a la Ley Estatutaria, no así su expedición, pues como hemos dicho, la propia Constitución impone restricciones de carácter procedimental para la expedición de este tipo de leyes, como lo son las mayorías, los lapsos para las discusiones y la revisión oficiosa por parte de la Corte Constitucional. Conforme a la tercera regla, dos son los aspectos que inclinan la discusión en pro de la Ley Estatutaria, como son: i. la circunstancia de ser una lex superior en la medida en que hace parte del bloque de constitucionalidad, de lo cual se deriva el segundo aspecto en virtud del cual, ii. La declaratoria expresa de constitucionalidad que mediante sentencia C-713 de 2008 realizó la Corte Constitucional (Nisimblat, N. 2009)

En conclusión, se entendió que la condición de inactividad de la parte demandante regulada por el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 se referiría únicamente a la mora en el trámite de notificación del mandamiento de pago, mientras que todas las demás situaciones de inactividad que pudieran presentarse en el proceso serían regladas de conformidad con el desistimiento tácito del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Actualmente el Código General del Proceso trajo consigo también el desistimiento tácito, pero a diferencia de lo que ocurría con el desistimiento tácito del Código de Procedimiento Civil que circunscribía su aplicación a los procesos

de naturaleza civil y de familia, la Ley 1564 de 2012 en su artículo primero estableció que dicho código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Y que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Lo dicho, adquiere relevancia procesal en la medida que si bien el Código General del Proceso empezó a regir a partir del año 2012 con algunas excepciones, poco antes se expidió otro estatuto procesal como lo es el Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo consagrado por la Ley 1437 de 2011 que antes de la expedición del código General del Proceso también reguló expresamente el desistimiento tácito.

#### **1.6. El desistimiento tácito en el código administrativo y de lo contencioso administrativo.**

En términos generales, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce: *“Además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* (art. 104 L1437/2011, de 18 de enero).

La ley 1437 de 2011 es la que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta Ley en el artículo 178 consagra el desistimiento tácito en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Evidenciado entonces que, para la aplicación el desistimiento tácito en este tipo de procesos se requiere:

1. Que la continuación del trámite de una demanda, un incidente, un recurso o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de un acto que deba ser realizado por las partes.

2. El transcurso del tiempo, que este caso se genera tras treinta (30) días sin que haya realizado el acto necesario para la continuación o del trámite pendiente,

y quince (15) días más luego del requerimiento que para su cumplimiento realice el juez.

Cumplidos estos requisitos y decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre y cuando no haya operado la caducidad.

Sobre este tema el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo dijo:

El desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda (Sentencia Consejo de Estado 2015 de 5 de marzo).

Este Tribunal ha considerado además que:

La figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro (Sentencia Consejo de Estado 2015 de 5 de marzo).

Una particularidad que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado consiste en que la parte que ha sido requerida podrá cumplir con la carga ordenada dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso el archivo de la actuación por desistimiento de la demanda, con lo que se impone al juez la obligación de dejarlo sin efecto y ordenar la continuación del trámite, en procura de dar prevalencia al

derecho sustancial de acceso a la justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal<sup>4</sup>.

Como puede verse, la expedición de la Ley 1194 de 2008, y posteriormente el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 dan cuenta de la intención del legislador por introducir normas que le impriman celeridad a los procesos judiciales y que sancionen a las partes cuya inactividad permite que los despachos judiciales permanezcan atiborrados de expedientes sin actuación alguna. Esto lo reafirma en el momento en que expide la Ley 1437 de 2011 que consagra el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y luego con la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, estatutos procesales en los cuales mantuvo la norma del desistimiento tácito con sus particularidades.

Con todo lo anterior, se puede concluir que el desistimiento tácito es figura procesal de carácter sancionatorio impuesta judicialmente a la parte a la cual le corresponde adelantar una actuación o cumplir con una carga procesal, y cuya falta de realización permite que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho. Podría entenderse en un primer momento como un llamado que realiza el juez a la parte para que cumpla con la carga que le incumbe y poder así

---

<sup>4</sup> Véase también: Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. SUBSECCION "A". Tres (3) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14). Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 2 de agosto de 2012, radicado No. 54001233100020110012701 (19176). C.P: William Giraldo Giraldo. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

darle continuidad al proceso, para el efecto el juez le otorga a dicho litigante un término, vencido el cual, si la parte no cumple con el requerimiento realizado, se le impondrán las consecuencias que expresamente señala la ley.

Es una institución que fue introducida por el legislador colombiano luego de la derogatoria de la antigua perención, y cuya presencia se ha mantenido en los códigos procesales expedidos a partir de su aparición, esto es, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

## CAPÍTULO 2

### **OPERATIVIDAD DEL DESISTIMIENTO TÁCITO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Por medio de este capítulo se da desarrollo al objetivo específico Nro. 2, por el cual se busca describir la operatividad del desistimiento tácito a partir de la entrada en vigencia del código general del proceso.

En resumen, se tiene que originalmente la legislación procesal para sancionar la inactividad de la parte demandante al interior de un proceso judicial contemplaba la perención, la cual fue derogada en el año 2003. Posteriormente, y aun bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, la Ley 1194 de 2008 trajo el desistimiento tácito, y la Ley 1285 de 2009 reguló de nuevo la perención, pero únicamente para los procesos ejecutivos.

El 12 de julio de 2012 en el Diario Oficial No. 48.489 se expide la Ley 1564 de 2012 que consagra el actual Código General del Proceso, el cual, como se dijo, también consagró el desistimiento tácito en el artículo 317 que enuncia:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la



parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara mediante providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Esta norma enuncia una advertencia que hace el juez para la realización de la actuación, para lo cual concede un término de treinta (30) días, vencidos los cuales si no se dio cumplimiento al deber procesal impuesto, se ordenará la terminación de la actuación por desistimiento tácito con la respectiva condena en costas a que haya lugar, lo cual no necesariamente implica la terminación del proceso judicial, pues sus efectos dependerán de la clase de trámite que esté pendiente por surtirse.

Si bien esta forma de desistimiento tácito puede presentarse en cualquier etapa del proceso, su primera posibilidad de aplicación real se da en el momento en que se requiera la notificación de la demanda, caso para el cual el legislador incluso trajo una condición consistente en que el juez no podrá requerir a la parte demandante por desistimiento tácito para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Asimismo, la norma citada regula una segunda forma de aplicación del desistimiento tácito consistente en:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

En este caso, si es claro que la inactividad del proceso en la secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año, genera la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es de anotar, que en este caso la terminación del proceso no solo es atribuible a las partes, sino que en cierta medida también conlleva cierta inactividad por parte del juez que, al no hacer uso del primer numeral del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, no requiere a las partes para que impulsen el proceso, permitiendo que este permanezca sin actividad alguna durante un año en la secretaría del Despacho.

Un tercer caso se presenta en los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en los cuales el plazo de inactividad en la secretaría del despacho es de dos (2) años.

Este punto, no se salva de discusión sobretodo en el caso de los procesos ejecutivos en los cuales el acreedor pretende hacer efectiva una obligación en

cabeza de una parte que no quiere cumplir, pues en estos casos es posible acudir directamente a la ejecución forzada de la obligación cuando se disponga de un título ejecutivo que reúna los requisitos que la ley exige para su ejecución judicial. En el caso de este tipo de procesos, la aplicación del desistimiento tácito ha sido vista como una denegación de justicia cuando en los mismos ya se ordenó seguir adelante la ejecución.

Con la expedición del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 que, como se dijo, consagró la perención en los procesos ejecutivos surgió el interrogante en torno a si la perención solo podía aplicarse en los procesos en los que no se había dictado sentencia.

Esta discusión fue superada gracias a un pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T- 581 de 2011 donde consideró que si bien el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 no estableció que la figura de la perención procedía con o sin sentencia, *“cuando una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos para preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador”*(Sentencia Corte Constitucional T-581 de 27 de julio de 2011). Asimismo, partió de que los procesos ejecutivos no culminan cuando se profiere sentencia, sino cuando se da el pago de la obligación, de allí que la perención del proceso es plenamente aplicable siempre que reúnan los requisitos exigidos en la norma. Concluye el máximo tribunal constitucional que los actos consecuenciales a la

sentencia de ejecución corresponden al ejecutante, quien no puede dejar que el tiempo transcurra sin realizar ningún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, acreciendo la deuda y agravando la situación del ejecutado (Sentencia Corte Constitucional T- 581/2011 de 27 de julio).

Si bien durante la vigencia del Código General del Proceso no se conoce jurisprudencia que aborde la aplicación del desistimiento tácito en el caso en que los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y que permanezcan inactivos en la secretaría del despacho por un plazo de dos (2) años, los argumentos esbozados por la Corte Constitucional en la citada sentencia T- 581 de 2011, se consideran pertinentes ante una eventual discusión al respecto.

La expresión contenida en el numeral 2º y del literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, también fue demandada por inconstitucionalidad al considerarla como atentatoria del fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes previstos en la Carta, pues se permitiría desconocer la efectividad de un derecho adquirido. Igualmente, se tenía como lesiva del principio de cosa juzgada y, de la seguridad jurídica, por cuanto permitiría reabrir el proceso y fallar sobre un asunto ya resuelto (Sentencia Corte Constitucional C-531/2013 de 12 de julio).

Al respecto, la Corte Constitucional profiere la sentencia en la que se declaró inhibida por ineptitud sustancial de la demanda, al señalar que:

La demanda parte de una inteligencia objetiva de las normas demandadas, en cuanto asume que el desistimiento tácito se aplica en el proceso incluso después de que existe sentencia ejecutoriada, si la parte que tiene la carga de impulsarlo no solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos años.

La interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica la renuncia a las pretensiones de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente.

La interpretación de la norma demandada es injustificada porque ninguna de las hipótesis antedichas implica per se la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que “el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad (...).

Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho el comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad.

La interpretación de la norma que se señala como vulnerada es también subjetiva e injustificada. Y lo es, porque pretende que el Estado tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos a todo trance, a pesar y aún en

contra de la voluntad, sea explícita o tácita, de su titular. Según esta particular inteligencia de la norma superior, si un proceso o actuación permanece inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dos (2) años, y así lo constata el juez, la responsabilidad de la omisión de la persona a quien corresponde hacer dicha solicitud o actuación no se le puede imputar a ella, sino al Estado, que tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos de dicha persona, pese a su conducta e incluso en contra de ella. Vistas así las cosas, también podría plantearse que al Estado le correspondería acudir por segunda vez a la jurisdicción para hacer efectivo el derecho (Sentencia Corte Constitucional C-531/2013 de 12 de julio).

De esta forma, se evidencia que la aplicación del desistimiento tácito en este tipo de eventos no es pacífica, no obstante, dados los efectos prácticos de la misma, se pueden encontrar pronunciamientos como por ejemplo del Tribunal Superior de Pereira – Sala Civil Familia, donde expuso:

No debe pasarse de vista que la norma aplicable para dar cabida al desistimiento tácito cuando ya existe decisión de fondo es el literal b, numeral 2 del citado artículo 317, porque si no fuera que se plasmaran y regularan eventualidades disímiles en este artículo, y al contrario concurrieran ambos numerales en unos mismos sucesos, una u otra previsión sobraría. Más no es de esa manera. Hermenéutica que encontró razonable la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, en caso similar. Dijo el alto Tribunal “...*los motivos que adujo en su providencia constituyen una interpretación judicial perfectamente válida y razonable...*” Así razonó el tribunal:

(...) visto entonces que el Congreso de la República pretendía conservar los derechos ciertos e insatisfechos del acreedor después de dictarse sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución -derechos reconocidos, adquiridos e indiscutibles, pues a esto obedeció la exclusión del parágrafo que expresamente regulaba el "archivo provisional" de estos expedientes de cara a la inactividad del demandante; y que posteriormente se introdujo el literal b) del numeral 2o que amplía el término para la declaración del desistimiento tácito de ejecuciones en estas condiciones, se concluye que la interpretación más ajustada al espíritu y los designios del legislador, es aquella en virtud de la cual los procesos ejecutivos en los que se haya proferido auto o sentencia que disponga continuar adelante la ejecución, sólo pueden terminar por desistimiento tácito, en los términos del numeral 2o del artículo 317 CGP, en concordancia con su literal b).

(...) Acá en el caso concreto, el 19 de noviembre de 1983 se emitió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (...), de modo que no tiene cabida el requerimiento contemplado en el numeral 1o del artículo 317

ibídem, ni los efectos consagrados en los incisos subsiguientes. Entonces, como el a quo actuó al abrigo de estas disposiciones, como se advierte en las providencias de 28 de enero y 13 de mayo de 2014, habrá de revocarse el auto que decretó el desistimiento tácito, ya que como se explicó con amplitud, cuando en el proceso coactivo se ha dictado sentencia o auto que dispone continuar la ejecución, únicamente puede terminar mediante esta figura procesal, de permanecer inmóvil durante 2 años (num. 2o, lit. b, art. 317 CGP) (Tribunal Superior de Pereira Sala Civil – Familia Auto 2016 de 16 de mayo).

En el mismo sentido en providencia proferida el 18 de octubre de 2017, el mismo tribunal señaló:

Para la Sala, el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, en un sentido gramatical de la norma, deja entrever que la figura del desistimiento tácito, tiene un carácter más objetivo que subjetivo, como lo refiere el apelante; sin embargo, al producir un efecto sancionatorio, no es posible aplicar dicha regla en forma absoluta e infranqueable. Así ha sido expresado por la jurisprudencia constitucional, de la siguiente manera:

... la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).” En tal sentido y como ya fue expresado por esta Magistratura en asunto de similar estirpe:

Es posible que ocurran situaciones en que tal vez sea problemática la viabilidad del desistimiento tácito, como sería el caso en que no se hayan podido aprehender bienes del ejecutado, como ocurre en este proceso, o cuando seguir adelante una ejecución pende de un embargo de remanentes, pues en eventos de estirpe semejante sería injusto exigir al ejecutante que cumpla carga alguna para realizar embargos, y que ante la imposibilidad de lograrlos se le sancione con dicha figura, porque es principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles (*ad impossibilia nemo tenetur*). Salvo eventos como los de suspensión o interrupción procesal, así como la fuerza mayor analizada por la Corte Constitucional, la secuela establecida por el

legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la inercia de los sujetos procesales y al paso del tiempo.

Como ello es así, el legislador no le impuso una carga exagerada a la parte o de imposible cumplimiento, ella es razonable, le basta al ejecutante, que a través de cualquier actuación o solicitud manifieste, deje claro, ponga en evidencia, que no ha decaído su interés en el proceso. Pero ello no implica que lo pueda hacer en cualquier tiempo o que el proceso deba quedar indefinidamente activo; el legislador le estableció un plazo de un año, o dos años según el caso, para hacerlo, so pena de entenderse que desistió del proceso.

Ahora, dos interrogantes surgen del reclamo del recurrente: El primero ¿qué sucede en los procesos que ya cuentan con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución? La respuesta es clara, también opera la figura del desistimiento tácito en este evento, porque así lo dispone expresamente el numeral 2 del artículo 317 que tantas veces hemos citado. El segundo ¿el desistimiento opera respecto de todo el proceso o sólo de la actuación posterior a la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución? Esta magistratura es de la opinión que opera respecto de todo el proceso. (...) (Tribunal Superior de Pereira Sala Civil Familia Auto 2017 de 18 de octubre)

En este último pronunciamiento judicial se aborda un tema que constituye el mayor descontento frente a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que cuentan con sentencia o con auto que ordena seguir adelante la ejecución, y es el caso de los procesos que no cuentan con medidas cautelares efectivas, lo cual, valga decir, es una situación de regular ocurrencia en los procesos judiciales. Sin embargo, como bien lo apunta el Tribunal Superior de Pereira, la imposición del desistimiento tácito en estos eventos no puede considerarse como denegatoria del principio de la tutela judicial efectiva, pues basta con que la parte demandante realice cualquier actuación durante el transcurso de esos (2) dos años, para que evitar la sanción del literal b, numeral 2 del citado artículo 317 del código general del proceso.



De esta forma, se tiene que en términos generales en la actualidad el desistimiento tácito reglado por el Código General del Proceso, se aplica en los asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios; y, en todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. Y también en los procesos administrativos y asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo las estipulaciones de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, debido a las consecuencias que genera la aplicación del desistimiento tácito, y con miras a evitar una posible violación de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se ha empezado a señalar que la imposición de esta figura procesal no es automática sino que por el contrario, el juez debe analizar el caso particular y conducirse con prudencia y sensatez, con el fin de evitar posibles violaciones a los derechos de los ciudadanos. En este sentido se expresó la Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Civil en sentencia STC8850 del 30 de junio de 2016 Radicación N.º 05001-22-10-000-2016-00186-01, en los siguientes términos:

En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes.

Situación similar se presenta en el caso objeto de estudio, pues en el proceso de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.

(...)

Luego, es evidente que limitar la referida garantía fundamental con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, conlleva la vulneración alegada.

Tal y como quedó esbozado, esta figura procesal es muy importante para lograr el dinamismo de los procesos judiciales, y que si bien antes de la aparición del desistimiento tácito, la perención como institución que cumplía un fin similar, fue derogada por considerarla obsoleta pues el procedimiento civil colombiano se encontraba enmarcado en un sistema procesal mixto, que conllevaba una participación más activa del juez como director del proceso; lo cierto es que ambas figuras procesales constituyen un alivio a una necesidad ampliamente decantada, como lo es lograr la descongestión de los despachos judiciales, pues si bien es innegable que al juez se le ha dotado de poderes y facultades para impulsar los procesos, dado el volumen de demandas que se presentan cada año en Colombia, a los litigantes les corresponde ejercer un papel más activo y mantener una constante vigilancia de los procesos que inician o de las actuaciones que promueven, demostrando con ello su interés en la conducción y finalización de la actuación.

De esta forma, conviene ahora entrar a analizar sobre qué sucede en la jurisdicción laboral la cual, si bien fue pionera en la implementación de la oralidad,

en la actualidad se encuentra atravesando un período de congestión judicial y en la cual no se aplica el desistimiento tácito.

Por ello, de forma introductoria al siguiente capítulo se trae un argumento contenido en la sentencia C-492 de 2016, en la cual se aborda de forma muy completa la situación de congestión que presenta la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 49 (parcial) de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 93 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que para el tema de estudio indica:

Finalmente, resulta paradójico que la norma demandada restrinja el alcance del desistimiento tácito con el propósito de contribuir a la descongestión judicial, cuando según el Consejo Superior de la Judicatura, esta figura se ha convertido en una de las herramientas fundamentales en el proceso de descongestión de la Rama Judicial. Según se advirtió en el último informe rendido por esta entidad al Congreso de la República, “la tendencia del nivel de inventario final es decreciente para los ocho años analizados, lo que permite valorar el impacto de la aplicación de las políticas de la Sala Administrativa en materia de descongestión, modernización y tránsito del modelo escrito al oral, la aplicación del desistimiento tácito y la perención, entre otros (...) los inventarios han tenido un comportamiento con una tendencia marcada a la baja, gracias a la ejecución de (...) medidas judiciales como el desistimiento tácito impartidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) (...) Es por lo que hace tres años, el Consejo Superior de la Judicatura otorgó la distinción José Ignacio de Márquez a la Señora Juez Civil Municipal de Tunja, por su trabajo (...) dedicado al desistimiento tácito en más de 3.500 expedientes, sin requerir medidas de descongestión para poner su despacho al día (Sentencia Corte Constitucional C-492/2016 de 14 de septiembre).

## **CAPÍTULO 3**

### **LA APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN MATERIA PROCESAL LABORAL EN COLOMBIA**

Por medio de este capítulo se da desarrollo al objetivo específico Nro. 3, en el cual se indica lo relacionado con la aplicación del desistimiento tácito en material procesal laboral en Colombia.

El Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 1194 de 2007 establecen el actual Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que en principio debe partirse de que los asuntos de naturaleza laboral o de la seguridad social cuentan con un procedimiento propio.

Si bien la oralidad estaba prevista para el procedimiento laboral desde la expedición del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social con el Decreto Ley 2158 de 1948, posteriormente modificado por la Ley 712 de 2001, la puesta en marcha de la oralidad se da con la expedición de la Ley 1149 de 2007. El objetivo principal de la implementación de la oralidad en los procesos judiciales ha sido tanto en materia civil como laboral, darle celeridad a los procesos, y con ello lograr la descongestión en los despachos judiciales (Sentencia Corte Constitucional C-583/2016).

Respecto de las normas mentadas, puede decirse que para el momento de la expedición de la Ley 712 de 2001 aun se encontraba vigente la institución de la perención en el código de procedimiento civil, pero poco tiempo después esta fue derogada. Luego, el 13 de julio de 2007 se expide la Ley 1149 con la cual, como se dijo, se introdujo la oralidad al procedimiento laboral. Como puede verse, para el momento en qué se introducen normas modificatorias del Código Procesal Laboral, específicamente la última de ellas, no estaba vigente la perención, pues solo hasta el año 2008 con la Ley 1194 volvió a abrirse el debate acerca de la necesidad de una norma de carácter sancionatorio que se impusiera ante la inactividad de las partes, surgiendo así el desistimiento tácito. Luego en el año 2011 se expide un nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y finalmente en el año 2012 hace su aparición el Código General del Proceso, normas estas en las que continúa presente el desistimiento tácito.

Esta figura procesal no se encuentra regulada en el código procesal laboral y de la seguridad social, y pese a que si bien en materia laboral se puede recurrir a la aplicación analógica hacia el código general del proceso en los asuntos que no estén expresamente regulados en la ley procesal laboral, la aplicación del desistimiento tácito en los procesos laborales se encuentra prohibida, tal como puede corroborarse con la sentencia de la Corte Constitucional C-868 del 03 de noviembre de 2010, la cual pese a que fue proferida antes de la expedición del Código General del Proceso, se promulgó en vigencia de la Ley 1194 de 2008, y

aun hoy se sigue tomando como referente para negar la aplicación del desistimiento tácito en los procesos de naturaleza laboral.

Del análisis de los argumentos encontrados para que esto suceda así, se pueden enunciar los siguientes:

**a. La desigualdad de las partes:** Esta desigualdad radica en la relación de subordinación existente entre el trabajador y el empleador, mientras que esta subordinación es inexistente entre las partes en los procesos civiles. Sin embargo, se considera que este argumento carece de fuerza, pues basta observar la obvia desigualdad que se presenta entre las partes en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, especialmente cuando uno de los extremos procesales sea un ciudadano frente a un ente estatal, y aun así la Ley 1437 de 2011, sí consagra el desistimiento tácito. Aunado a lo anterior, debe señalarse que el código procesal del trabajo y de la seguridad social, no solo conoce de controversias que se suscitan entre el trabajador y el empleador, sino también de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; y los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, entre otros (art. 2 DL 2158/1948, de 24 de junio). Por lo que la nombrada relación de subordinación

no siempre está implícita en los conflictos de carácter laboral o de la seguridad social.

**b. La naturaleza de los derechos que se protegen:** Si bien podría pensarse que este es el eje central de la negativa de la aplicación del desistimiento tácito en materia laboral, lo cierto es que los pronunciamientos judiciales al respecto no hacen mayor énfasis en el tema; sin embargo no por ello debe dejarse de lado su contemplación, pues recuérdese que los derechos laborales tienen especial protección constitucional, y así lo señala el artículo 53 de la Constitución Nacional al preceptuar:

**Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Asimismo, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 13 consagra que las disposiciones de ese código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores y que no produce efecto alguno

cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo de derechos. En igual sentido el artículo 14 indica que *“las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”*. Y, el artículo 15 respecto de la validez de la transacción indica que es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Es así como por ejemplo, el derecho a la pensión tiene carácter de imprescriptible, y la única posibilidad de prescripción opera respecto de mesadas no reclamadas, lo cual no significa que se extinga el derecho (Sentencia Corte Constitucional C-298/2002 de 24 de abril).

Sin embargo, aun cuando muchos de los derechos que se llevan ante la jurisdicción laboral sean irrenunciables e imprescriptibles, no debe olvidarse que hay muchos otros que no lo son, por ejemplo un conflicto generado por el reconocimiento de horas extras, la discusión sobre la existencia de una relación laboral, el reconocimiento de pago de honorarios por un servicio prestado, de igual forma tampoco debe dejarse de lado que en la jurisdicción laboral también se ventilan procesos ejecutivos, por lo que los mismos argumentos que sirven de base para aplicar el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos en materia civil, incluso en aquellos que cuentan con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como lo es que no puede dejarse indefinidamente a las partes atadas a un litigio, o que el término de dos años es suficiente para mostrar que se



mantiene el interés en el proceso, también son aplicables a los procesos ejecutivos laborales.

Por ello, se estima que atendiendo a la naturaleza del derecho que se debata, la pretensión perseguida, y la etapa en que se encuentre el proceso, deberían implementarse mecanismos que permitan dar celeridad a los procesos laborales, con miras a lograr una reducción de la congestión en la jurisdicción laboral.

**c. La existencia del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social:** Esta norma recoge el procedimiento que debe seguirse en caso de contumacia, y señala algunas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del juez tendiente a evitar la paralización del proceso, esta norma contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

**ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.**

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite (...)

Como puede verse, una vez notificada la demanda el juez deberá llevar el proceso hasta su culminación sin que se estime necesario la comparecencia de las partes a las audiencias y diligencias. De esta forma, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, o el demandado o su representante no concurren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continúa el proceso sin necesidad de nueva citación; y si se trata del demandante o su apoderado, también podrá continuar el proceso sin su comparecencia. Si la ausencia injustificada se presenta en la “*audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*”; en el caso del demandado se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito; y si se trata del demandante, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión; y cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Al respecto el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra: **Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda. Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

Asimismo, el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el párrafo establece: “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”. En esta norma se halla una disposición que en cierta forma también tiene carácter sancionatorio, pues permite castigar con el archivo de las diligencias al litigante que no realice gestión alguna para lograr la notificación de la demanda o de la demanda de reconvención.

Sin embargo, esta es la única consecuencia de la aplicación de la contumacia, pues en la norma no se hace alusión alguna al número de veces que podrá presentarse la demanda como se alude en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, o si en algún momento se presentaría la extinción del derecho, como si sucede en materia civil.

Con respecto a la defensa de la contumacia, en sentencia C-868 de 2010, la Corte Constitucional señala:

- 
1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
  2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.  
Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
  3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra. (...)

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores (Sentencia Corte Constitucional C-868/2010 de 3 de noviembre).

**d. Las facultades otorgadas al juez:** Una de las características principales del proceso laboral es el papel activo que desempeña el juez, pues si bien en los procesos laborales, la facultad de presentar la demanda continua en cabeza de la parte demandante, también es cierto que al juez laboral se le ha investido de amplísimos poderes tendientes a evitar la paralización del proceso.

Es así como la Ley le permite al juez realizar actos que no tengan formas determinadas en la ley<sup>6</sup>, también en desarrollo del principio de lealtad procesal puede rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Al respecto el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra. **Principio de libertad.** Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.

<sup>7</sup> Al respecto el artículo 49 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra: **Principio de lealtad procesal.** Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley

Respecto de las pruebas, podrá rechazar las pruebas o diligencias que estime inconducentes o superfluas<sup>8</sup>, decretar pruebas de oficio cuando lo estime pertinente<sup>9</sup>, y al momento de la valoración de las pruebas podrá formar libremente su convencimiento, pues no está sometido a la tarifa legal para su valoración a menos que la ley exija una solemnidad *ad substantiam actus*, caso en el cual no se podrá probar por otro medio<sup>10</sup>.

Sobre este punto llama la atención que a la luz del Código General del Proceso, los poderes o facultades otorgadas al juez civil no distan mucho de los otorgados en materia laboral, por mencionar algunos, se encuentra que el juez debe adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, emplear los poderes que el código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, interpretar la demanda de manera que permita decidir el

---

<sup>8</sup> Al respecto el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra. **Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes.** El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. // En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.”

<sup>9</sup> Al respecto el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra. **Pruebas de oficio.** Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

<sup>10</sup> Al respecto el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra: **Libre formación del convencimiento.** El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio. // En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

fondo del asunto, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (art. 42,43, y 168 L1564/2012, de 12 de julio). Asimismo, con respecto a la comparecencia de las partes a las audiencias, el artículo 372 del código general del proceso señala:

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

De esta forma, se tiene que los poderes que se le otorgan al juez en ambos estatutos procesales son similares, y en ambos casos por mandato legal deben adoptar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. No obstante lo anterior, el desistimiento tácito no tiene cabida en el proceso laboral, y así lo subraya la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos como el siguiente:

Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, estableció las medidas a adoptar en caso de contumacia así:

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Conforme lo visto, le compete al juez laboral, dado su rol como director del proceso y garante de derechos fundamentales, ejercer un papel activo, esto es, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Así, el operador de justicia está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o que conlleven a la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 del C.P.L. y de la S.S.), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 del C.P.L. y de la S.S.), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 del C.P.L. y de la S.S.).

Luego, si bien al juez en la jurisdicción ordinaria laboral no le es permitido el inicio oficioso de los asuntos, en la medida que cada uno de ellos requiere de un acto de parte –la presentación de la demanda–, una vez instaurada, recae en el juez el deber de tramitar el proceso hasta su culminación, pues si una de las partes o ambas dejan de asistir a las

diligencias, no por eso se paraliza el proceso (Corte Suprema de Justicia Auto/201734/2017 de 1 de marzo)<sup>11</sup>.

Y, en pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Laboral, se enuncia:

La Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 estableció que en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito, toda vez que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del C.P.T.), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias.

De lo anterior se colige que una vez trabada la litis entre demandante y demandado, la figura de la contumacia no aplica porque con ésta se sanciona la inactividad de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse, pero una vez notificada cesan los efectos de esa figura, ya que en adelante es factible continuar el proceso aunque la demandada no conteste o alguna de las partes, incluso ambas, no comparezcan a las audiencias.

En consecuencia, si bien en el proceso ordinario laboral no es aplicable el desistimiento tácito o la perención por inactividad de una de las partes, es posible el archivo de las diligencias cuando, como se anotó, el demandante no realiza las acciones pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada (Sentencia Tribunal Superior de Pereira Auto/2016 de 16 de marzo).

De los anteriores pronunciamientos judiciales y lo expuesto, puede colegirse que el punto central para negar la aplicación del desistimiento tácito en los procesos laborales gira en torno a los dos últimos argumentos planteados en este capítulo, esto es, los amplios poderes otorgados al Juez en el proceso laboral, y la existencia de la contumacia.

---

<sup>11</sup> En similares términos se refiere la misma Corporación en el Auto AL3085-2018, radicación N° 66210 proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



Sin embargo, en modo alguno estos argumentos pueden estimarse suficientes en contenido y coherencia, pues como se dijo, tanto el Código General del Proceso, como el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social han dotado al juez de amplios poderes que permiten darle celeridad a los procesos judiciales, pues esto responde a la tendencia del derecho procesal contemporáneo a asegurar la figura del juez como director del proceso, y de allí que en los estatutos procesales que se expiden se le dota al juez de todos los poderes necesarios para la consecución de tal fin. Pero en el caso del Código General del Proceso además se le da al juez la posibilidad de compeler a la partes a que impulsen el proceso so pena de decretar su terminación por desistimiento tácito, norma que sin lugar impone a los litigantes la obligación de estar atentos al desarrollo e impulso del proceso, y en caso de total abandono de este, permite al juez registrar salidas efectivas en las estadísticas del juzgado, medida que contribuye en gran medida a aliviar la carga laboral y a descongestionar los despachos judiciales.

Frente a la condición de la existencia de la contumacia como norma propia del procedimiento laboral, ha de precisarse que esta norma se aprecia como insuficiente, sobretodo si se tiene en cuenta que, como se ha reiterado, la jurisdicción laboral se encuentra atravesando un estado de congestión judicial, que no ha sido superada ni siquiera con la implementación de la oralidad. Aunado a ello, la contumacia establece el procedimiento que debe seguirse en caso de inasistencia de las partes a las audiencias, ampliada por los preceptos de los

artículos 71, 77 y 80 del mismo estatuto procesal, las cuales, como se dijo, no ofrecen mayores diferencias con las normas que regulan los mismos aspectos en el Código General del Proceso. A su vez, el párrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social sí enuncia una sanción por la inactividad de las partes, pero únicamente referido a la mora en el trámite de notificación de la demanda, sin más consecuencias negativas que decretar el archivo de las diligencias, por lo que la parte demandante podría presentar la demanda cuantas veces lo desee, y continuar con un actuar negligente, desgastando la administración de justicia.

Otro aspecto que cabe mencionar es que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula la aplicación analógica a las normas de ese decreto, y en su defecto, a las normas del código judicial, siendo en la actualidad el Código General del Proceso, no es posible aplicar el desistimiento tácito de forma analógica al proceso laboral, por cuanto pese a que no exista norma expresa que prohíba su aplicación en materia judicial se ha negado insistentemente esta posibilidad.

Pese a ello, no puede olvidarse que el desistimiento tácito se ha erigido como una importante herramienta para lograr la descongestión judicial, y aunque no se desconoce que muchos de los derechos cuya protección se ventila en la jurisdicción laboral tienen el carácter de irrenunciables, imprescriptibles y dotados de una amplia protección constitucional, se considera que dadas las actuales

condiciones de la justicia laboral, debería de expedirse una norma de desistimiento tácito que se adecúe a las necesidades del justicia laboral, a la naturaleza de los derechos debatidos, y de las pretensiones perseguidas, así como a la etapa en la que se encuentre el proceso; pues si bien no podría caerse en la ligereza de traer como consecuencia de la aplicación del desistimiento tácito la extinción del derecho pretendido, sí podría dotarse de la fuerza suficiente para invitar a las partes a estar atentas al desarrollo del proceso. Y, considérese, además, que normas del tipo del desistimiento tácito, también protegen los derechos de las personas al acceso a la administración de justicia, pues en muchas ocasiones la paralización de los procesos es atribuible a la desidia de los abogados, que por no tener presión alguna no se dan a la tarea de impulsar los procesos, y dejan a los poderdantes a la merced del transcurso del tiempo.

Por lo todo lo anterior, se estima que jurisprudencialmente deberían realizarse cambios en lo que se refiere a la aplicación del desistimiento tácito en material laboral, y para ello podrían hacer uso de la integración normativa, pues no se olvide que la norma que consagra el desistimiento tácito está vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, y también opera en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación analógica de las normas contempladas en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

O si de lo que se trata es de la necesidad de los jueces de hacer uso de una norma taxativa, urge entonces una reforma al Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, ya sea que se consagre en este el desistimiento tácito, o se modifique las estipulaciones de la contumacia, para que la jurisdicción laboral, como la civil y contencioso administrativa, también pueda aliviar un poco la carga laboral, disminuir la congestión judicial, y lograr la celeridad y dinamismo de los procesos judiciales. Pues no se olvide, que la carga de lograr una efectiva administración de justicia, no solo puede llevarla el juez, sino también las partes quienes deben ser más activas, y vigilantes en la conducción e impulso de su proceso judicial.

## 5. Conclusiones

En términos generales el desistimiento tácito puede ser definido como una forma anormal de terminación del proceso que consiste en una sanción impuesta por el juez a la parte que no ha cumplido con un deber o carga procesal que le incumbe dentro de un proceso judicial. Esta sanción no siempre deviene en la terminación del proceso, sino que también puede presentarse al interior de ciertas actuaciones procesales.

Entre los efectos de la declaratoria del desistimiento tácito se encuentra que, decretado por primera vez, no podrá volverse a presentar la demanda sino transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que lo haya decretado. Y, si en un proceso que involucre las mismas partes y se persigan las mismas pretensiones, termina por desistimiento tácito por segunda vez, se producirá la extinción del derecho pretendido.

Una vez termina el proceso por desistimiento tácito se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso, punto sobre el cual llama la atención que tratándose de procesos ejecutivos, el desglose del título ejecutivo es posible por lo que será posible determinar las veces que el proceso haya sido presentado y la forma de terminación del mismo, pero cuando se trata de un proceso verbal, el desglose con la anotación sobre la terminación por

desistimiento tácito, podría no ser efectiva, pues los anexos de la demanda pueden ser fácilmente reemplazables.

Los motivos expuestos para consagrar el desistimiento tácito en el Código de Procedimiento Civil luego de la derogatoria de la perención, pueden resumirse en la necesidad de agilizar la justicia, y evitar que una persona quede al arbitrio del demandante y quede embargado indefinidamente; pues el desistimiento tácito es una herramienta fundamental para los Jueces y para las partes interesadas en un proceso, que permite agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

El antecedente del desistimiento tácito es la perención o caducidad de instancia, la cual se aplicaba al demandante negligente que permitía que el expediente se encontrara en Secretaría por espacio de seis meses o más contados desde la notificación del último auto o de la práctica de la última audiencia o diligencia, estando pendiente la realización de un acto de su parte. Esta figura solo procedía en los procesos que no tuvieran sentencia y se encontraba expresamente excluida su aplicación en algunos procesos, entre ellos los procesos ejecutivos. Finalmente, con la expedición del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 se introdujo la perención en los procesos ejecutivos.

Derogada la perención en el año 2003, se expide la Ley 1194 de 2008 que consagra el desistimiento tácito en el Código de Procedimiento Civil, para luego

con la creación del Código General del Proceso se continuara con la presencia de esta figura procesal en el artículo 317 de ese este estatuto procesal en el cual el desistimiento tácito tiene tres formas de aplicación. La primera de ellas se refiere a cuando para continuar el trámite de la demanda, o de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de un acto de la parte que la haya formulado, el juez por medio de una providencia le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, y si vencido dicho término no se ha dado cumplimiento al requerimiento, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. El segundo caso se refiere a cuando un proceso en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o de oficio, se podrá decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Y, un tercer evento se presenta en los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en los cuales el plazo de inactividad en la secretaría del despacho es de dos (2) años.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el Código General del Proceso, y en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero su aplicación ha sido negada por los jueces en los procesos de naturaleza laboral, por considerarse que las normas procesales laborales dotan al juez de amplios poderes que le permiten evitar la paralización de los procesos, así como también consagra una figura propia de esta normatividad como lo es la contumacia.

Sin embargo, se considera que los argumentos esbozados para negar la consagración y aplicación del desistimiento tácito en materia laboral son insuficientes, pues el Código General del Proceso, también ha dotado al juez de amplios poderes para evitar la paralización de los procesos, pero además le da una herramienta de carácter sancionatorio que invita a las partes a impulsar los procesos so pena de su terminación por desistimiento tácito, y las consecuencias negativas que su declaratoria conlleva. Panorama muy diferente al que ofrece la norma de la contumacia, la cual acarrea como única consecuencia el archivo de las diligencias, lo cual no se estima como una herramienta suficiente y efectiva para lograr la descongestión de la justicia laboral, afectándose con esto incluso a las personas que se pretende proteger al apoyarse la actitud negligente y pasiva de los apoderados.

Por lo tanto, el desistimiento tácito en materia procesal laboral en Colombia es un tema de alto debate, nada pacífico, pero no por ello debe descartarse tajantemente su aplicación, por el contrario, dada su importancia como una importante herramienta que posibilita la descongestión de los despachos judiciales, corresponde al legislador su regulación a partir de un análisis de la naturaleza de las pretensiones que se persigan en los procesos judiciales, que como se dijo, no siempre son objeto de especial protección constitucional. Asimismo, y con la premisa que el desistimiento tácito no puede ser aplicado de



manera automática, le compete al juez velar por la protección de los derechos de las partes procesales en el caso particular.

Por último, no puede dejarse de lado que el desistimiento tácito como institución procesal puede ser reglado de forma que atienda a las particularidades de cada proceso, un ejemplo de ello se evidencia en la diferente forma en que se regula en el Código General del Proceso y en Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que lo mismo podría hacerse en los procesos laborales, beneficiándose también esta jurisdicción.

## 6. ÉTICA

Esta monografía como trabajo de grado únicamente tiene fines académicos, y se realizó con respeto los derechos de autor, la propiedad intelectual. La misma se realizó siguiendo los parámetros de citación dentro del texto y asimismo se indicó la referencia en acápite aparte.

## 7. Lista de referencias

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera -  
Subsección B. Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974).  
Cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

Corte Constitucional. Sentencia C-868/2010 de 03 de noviembre. M.P. María  
Victoria Calle Correa

Corte Constitucional. Sentencia C-874/2003 de 30 de septiembre. M.P. Marco  
Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional. Sentencia C-531/2013 de 15 de agosto. M.P. Mauricio  
González Cuervo

Corte Constitucional. Sentencia C-492/2016 de 14 septiembre. M.P. Luis Guillermo  
Guerrero Pérez

Corte Constitucional. Sentencia C-583/2016 de 16 octubre. M.P. Aquiles Arrieta  
Gómez

Corte Constitucional. Sentencia C-298/2002, de 24 de abril. M.P. Eduardo  
Montealegre Lynett

Corte Constitucional. Sentencia T- 581/2011 de 27 de julio. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Suprema de Justicia. Auto AL1290-2017 de 1 de marzo. Radicación n.º 70020. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC8850-2016 de 30 de junio. Radicación n.º 05001-22-10-000-2016-00186-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Decreto Ley 2158 /1948, de 24 de junio

Ley 1564. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Bogotá. Sección Tercera Régimen Probatorio, Título único, Capítulo II, artículos 183 a 190.

Ley 446. Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998. Bogotá. Artículo 69

Ley 1285. Diario Oficial No. 47.240 de 22 de enero de 2009. Bogotá. Artículo 23

Ley 1437. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Bogotá. Artículo 178.

López Blanco, H. (1997). Instituciones de derecho procesal civil colombiano, tomo I parte general. Séptima Edición. Dupre editores. Bogotá. Pág. 980.

Nisimblat, N. (2009). Desistimiento tácito y perención comentarios a la ley 1194 dd del 09 de mayo de 2008 sobre desistimiento tácito y el artículo 23 de la ley 1285 de 2009 (enero 22) sobre perención en procesos ejecutivos. *Revista del Instituto Colombiano del Derecho Procesal*.  
<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/91/pdf>

Prieto, C. (2017). El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Acerca de las formas de terminación anormal del proceso en el código general del proceso. Segunda edición. Universidad de los Andes. 459 - 468.

Rojas, M., (2017), Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso. Cuarta Edición. Colombia.

Tribunal Superior de Pereira - Sala Civil Familia- Auto del 16 de mayo de 2016. Expediente 66001-31-03-003-2009-00106-01. M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás

Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral. Auto/2016 de 16 de marzo. Radicación No. 66001-31-05-001-2014-00352-01. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tribunal Superior de Pereira - Sala Civil Familia- Auto del 18 de octubre de  
2017. Expediente 66001-31-03-001-2011-00162-01. M.P. Edder Jimmy Sánchez  
Calambás